

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FIRSTBANK PUERTO RICO

Demandante-Recurrido

v.

JOSEFINA ARCE QUIÑONES

Demandada-Recurrida

JOSEFINA ARCE QUIÑONES

Tercera Demandante-
Recurrida

v.

BRAZILIAN COUNTRY HOMES,
INC.; ANA MAYORAL
WIRSHING Y LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE ESTA Y EL
FENECIDO EDUARDO
BERMÚDEZ PARR; EDUARDO
BERMÚDEZ STUBBE, ZUTANA
DE TAL Y LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES ENTRE
ELLOS; Y LA SUCESIÓN DE
EDUARDO BERMÚDEZ PARR,
COMPUESTA POR SU VIUDA
ANA MAYORAL WIRSHING,
ÁNGEL BERMÚDEZ, FELIPE
BERMÚDEZ, GUILLERMO
BERMÚDEZ Y SOFÍA
BERMÚDEZ

Terceros Demandados

ANA MAYORAL WIRSHING

Peticionaria

KLCE202300177

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.
G CD2013-0488
(303)

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece la señora Ana I. Mayoral Wirshing (señora Mayoral Wirshing o peticionaria), por derecho propio, mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 12 de enero de 2023, notificada el 19 de enero de 2023, por el Tribunal de

Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario acogió la solicitud de relevo de representación legal presentada por la Lcda. Livia E. Rovira Fuster, el Lcdo. Manuel Izquierdo Encarnación y el Lcdo. Héctor E. Pabón Vega. Asimismo, concedió treinta (30) días a la señora Mayoral para anunciar nueva representación legal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **desestimamos** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I.

El 3 de diciembre de 2013, First Bank de Puerto Rico (First Bank) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de garantías contra la señora Josefina Arce Quiñones (señora Arce Quiñones). Posteriormente, el 8 de abril de 2014, la señora Arce instó una *Demanda de Tercero* contra la peticionaria y otros demandados.

En lo pertinente a la controversia ante nos, el 25 de octubre de 2022, la Lcda. Livia E. Rovira Fuster, el Lcdo. Manuel Izquierdo Encarnación y el Lcdo. Héctor E. Pabón Vega presentaron una *Solicitud de Relevo de Representación Legal*¹. Estos alegaron que en el caso de epígrafe representan a la señora Mayoral Wirshing y, además, representaron al tercero demandado Eduardo Gregorio Bermúdez Parr, hasta su deceso el 15 de marzo de 2021. Ante un potencial conflicto de intereses, solicitaron que se les releve de su representación legal.

El 2 de noviembre de 2022, la peticionaria, por derecho propio, presentó *Oposición a Solicitud de Relevo de Representación Legal*², mediante la cual adujo que no existe potencial conflicto de interés o razonablemente no se anticipa que se materialice un conflicto real. Además, sostuvo que relevar a los abogados de su

¹ Véase Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 6-7.

² Véase Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 12-15.

representación legal lesionaría su derecho a una adecuada representación y dilataría los procedimientos.

El 17 de noviembre de 2023, la Lcda. Livia E. Rovira Fuster, el Lcdo. Manuel Izquierdo Encarnación y el Lcdo. Héctor E. Pabón Vega comparecieron mediante *Réplica a Oposición a Solicitud de Relevo de Representación Legal*. En su escrito, reiteraron los argumentos previamente esbozados.

Así las cosas, el 12 de enero de 2023, notificada el 19 de enero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la cual acogió la solicitud de relevo de representación legal presentada por la Lcda. Livia E. Rovira Fuster, el Lcdo. Manuel Izquierdo Encarnación y el Lcdo. Héctor E. Pabón Vega. Además, concedió un término de treinta (30) días a la peticionaria para anunciar nueva representación legal.

Inconforme, el 24 de febrero de 2023, la peticionaria acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RELEVAR A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PETICIONARIA EN UNA ETAPA AVANZADA Y CRÍTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y CAUSANDO GRAVE PERJUICIO A ESTA PARTE Y EL PROCEDIMIENTO, SIN SOPESTAR MI CONDICIÓN DE PERSONA DE EDAD AVANZADA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RELEVAR A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PETICIONARIA EN MENOSCABO DE MI NECESIDAD Y DERECHO A CONTINUAR CON REPRESENTACIÓN INFORMADA Y ADECUADA, LIBRE DE PERTURBACIÓN, EN PROTECCIÓN DE MI SALUD Y TRANQUILIDAD, PREVIOS A RESOLVER DE MANERA FINAL Y FIRME LAS CONTROVERSIAS DE LAS MOCIONES DISPOSITIVAS ANTE SU CONSIDERACIÓN, SIN CONSIDERACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2(6) DE LA LEY 121 DEL 2019, LA “CARTA DE DERECHOS Y LA POLÍTICA PÚBLICA DEL GOBIERNO A FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES.”

El 6 de marzo de 2023, la Lcda. Livia E. Rovira Fuster, el Lcdo. Manuel Izquierdo Encarnación y el Lcdo. Héctor E. Pabón Vega comparecieron mediante escrito intitulado *Comparecencia Especial*, en la cual reiteran su solicitud para que se les permita el relevo de representación legal de la peticionaria y solicitan que se declare no ha lugar el recurso de *certiorari*.

Por su parte, el 10 de marzo de 2023, la señora Arce Quiñones presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En la referida moción, la señora Arce Quiñones alega que, la peticionaria incumplió con la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil³ y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴. En vista de ello, sostiene que el recurso de marras se presentó tardíamente, por lo que procede su desestimación por falta de jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver. Veamos.

II.

-A-

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción⁵. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, debido a que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar⁶.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”⁷. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia⁸. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión⁹. De no hacerlo, la determinación sería nula,

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

⁴ 4 LPRA XXII-B, R. 32 (D).

⁵ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁶ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

⁷ *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

⁸ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁹ *Íd.*

por lo que carecería de eficacia¹⁰. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción¹¹.

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha resuelto reiteradamente que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente¹². El propósito de estas normas reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al Tribunal en posición de decidir correctamente los casos¹³. Empero, el Tribunal Supremo ha rechazado la interpretación y aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos¹⁴. Sin embargo, esto no implica que una parte posea una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento¹⁵.

Por ello, las partes —**incluso los que comparecen por derecho propio**— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación¹⁶. (Énfasis nuestro).

¹⁰ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹² *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

¹³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

¹⁴ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

¹⁵ *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

¹⁶ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*; *Lugo v. Suárez*, *supra*; *Pellot v. Avon*, *supra*; *Febles v. Romar*, *supra*; *Córdova v. Larín*, *supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

Ante la severidad de esta sanción, en *Román et als. v. Román et als.*¹⁷, el Tribunal Supremo estableció unos criterios guías que nos permiten ponderar si realmente el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias constituye un impedimento real y meritorio para que se considere el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dichos parámetros procederá la desestimación¹⁸.

Así pues, antes de desestimar un recurso debemos analizar los siguientes criterios¹⁹, a saber: (1) cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, y (2) usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación. El Tribunal Supremo expresó que al evaluar estos criterios “se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces”²⁰.

Por otro lado, tanto la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, al igual que la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento establecen que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia **deben ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto²¹. (Énfasis nuestro).

Un término de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, no es fatal, pues éste puede ser prorrogado

¹⁷ *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Íd.*, págs. 167-168.

²⁰ *Íd.*

²¹ Véase Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 32 (D).; Véase Regla 52.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

por el tribunal y “proveer justicia según lo ameriten las circunstancias”²². Sin embargo, este Tribunal no tiene discreción para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto²³. Solamente tenemos discreción para extender el término de cumplimiento estricto, en aquellos casos en que la parte presente una justa causa por su incumplimiento²⁴.

Para así proceder, el tribunal deberá antes observar el cumplimiento de dos condiciones:

- (1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.

Si no se cumplen estas dos condiciones, el Tribunal no tendría discreción para extender el término de cumplimiento estricto²⁵.

III.

En el caso de autos, la peticionaria no cumplió con la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, ni con la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, pues esta no presentó el recurso de *certiorari* dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la *Resolución* recurrida.

Surge del expediente que, el 12 de enero de 2023, notificada el **19 de enero de 2023**, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida. Por ende, la peticionaria tenía hasta el **21 de febrero de 2023** para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, esto debido a que el término para recurrir vencía el sábado, 18 de febrero de 2023 y el lunes, 20 de febrero de 2023 fue feriado. No obstante, la peticionaria presentó su recurso el **24 de febrero de 2023**. En su

²² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 360 (1977); véase, además, *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998).

²³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

²⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *García Ramis v. Serrallos*, 171 DPR 250, 253 (2007).

²⁵ *Íd.*

escrito, adujo que la demora en presentar el recurso se debió a “quebrantamiento de salud en la familia”²⁶.

Es una norma reiterada que, el incumplimiento con las reglas de este Tribunal Apelativo impide nuestra revisión judicial y nos priva de jurisdicción²⁷. Ello, de por sí, no nos pone en condición de poder dirimir los méritos del recurso. Además, como expresamos anteriormente, las partes que comparecen por derecho propio no están exentas de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos.

En virtud de lo anterior, concluimos que el recurso de epígrafe fue presentado ante nos de forma tardía y sin justa causa para su dilación. Por tal razón, carecemos de jurisdicción para atender en los méritos los reclamos presentados por la peticionaria y procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ Véase, *Petición de Certiorari*, pág. 2.

²⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 90.